El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG” en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación, y desconcentración de funciones.

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9 y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que el numeral 7 del artículo 29 la ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegaralgunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector ambiente, dentro del trámite para la obtención de licencia ambiental establece que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

***“Artículo* 2.2.2.3.6.3. *De la evaluación del estudio de impacto ambiental….***

***1…***

***2.*** *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio. Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad*

*ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y* ***por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.”***

Que de la misma manera, para el trámite de modificación de la licencia ambiental el artículo **2.2.2.3.8.1.** ibídem determinó:

“***Artículo* ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. *Trámite:***

***1…***

**2.** *Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio· ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso, la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y* ***por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.***

Que también el artículo **2.2.2.3.8.2** de la misma norma, estableció el trámite para la modificación de licencia con el fin de incluir nuevas fuentes de materiales, así:

“*Artículo* **2.2.2.3.8.2** *…*

*1….*

*2. Expedido' el acto' administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada y realizará visita' al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los siete (7) días hábiles después del acto administrativo de inicio; vencido este término la autoridad ambiental dispondrá de tres (3) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por Una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto*.”

Que el parágrafo tercero de los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1 y segundo del artículo 2.2.2.3.8.2del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, otorgan a la reunión entre el solicitante y la Autoridad Ambiental el carácter de *“Audiencia Publica Ambiental ”* y establecen que en el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente, dentro de los trámites para la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones, establece que las solicitudes se deben admitir a través de actos administrativos que ordenen su evaluación técnica con el fin de decidir de fondo la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Que cada permiso ambiental debe surtir el trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo en términos generales a partir de la fecha de radicación de los estudios, la Corporación deberá verificar que la documentación esté completa para expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme a Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y procederá a la evaluación del mismo. De encontrarse incompleta la información presentada, se deberá expedir un oficio de requerimiento para que el usuario entregue la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, determina el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que en ejercicio de las funciones misionales de que trata la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y en atención a la estructura administrativa de esta entidad, la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá recibir todas las solicitudes, evaluar y dar el trámite más expedito para el otorgamiento de las licencias y los permisos ambientales requeridos para los proyectos, obras o actividades que se pretenda llevar a cabo en su jurisdicción.

Que con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, economía, celeridad e inmediatez, se autorizará al Director General, para delegar en el Subdirector de Gestión Ambiental, las funciones descritas.

Que los actos expedidos por el Director General, en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, para que delegue en el Subdirector de Gestión Ambiental, las siguientes funciones:

1. Las previstas en los artículos 2.2.2.3.6.3; 2.2.2.3.8.1 y 2.2.2.3.8.2del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Expedir los actos administrativos de admisiones y de inicio de los trámites ambientales que se surten ante la entidad, con sus respectivos oficios tanto de requerimientos de información y requisitos, como los de citación de notificaciones.
3. Expedir los actos administrativos necesarios para el trámite de los procesos sancionatorios ambientales, con excepción del acto por el cual se formulan cargos y aquellos que pongan fin a la correspondiente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO** **PRIMERO**: La delegación que por este acto administrativo se autoriza incluye desde la firma del acto administrativo de la convocatoria a la audiencia, hasta la suscripción del acta de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La autorización que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024 – 2027.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en Santa Marta, a los 08 DE FEBRERO DE 2024

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ**

Delegado Gobernador del Departamento

Presidente del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena- CORPAMAG

**PAUL LAGUNA PANETTA**

Secretario del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Elaboró: Paul Laguna